

Primera.—Ser estudiante de quinto curso en las Facultades de Filología, Sección Filología Germánica, o de Filosofía y Letras, División de Filología, Sección de Filología Germánica.

Segunda.—Ser Licenciado en las Facultades y especialidades citadas en el párrafo anterior.

c) Los candidatos varones no deberán estar sujetos al servicio militar durante el período de ejercicio de sus funciones de Auxiliar de conversación.

d) Los solicitantes deberán haber superado los veinte años de edad y no pasar de treinta en la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente convocatoria.

e) No haber disfrutado anteriormente de una plaza de Auxiliar de conversación en países de lengua alemana.

f) Los candidatos podrán ser sometidos a un examen que acredite su conocimiento de la lengua alemana.

III. Solicitudes

Las peticiones habrán de formularse por triplicado y necesariamente en impresos oficiales, que se facilitarán gratuitamente en la Sección de Información, Iniciativas y Reclamaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, en las Direcciones Provinciales del Departamento o en los Servicios Culturales de las Entidades Autónomas.

Una vez cumplimentados los impresos de referencia se enviarán directamente al Registro General del Departamento, calle Alcalá, 34, Madrid-14, o se utilizarán los medios a que les da derecho el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En este caso, deberá constar fehacientemente la fecha de recepción de la solicitud en la oficina pública correspondiente.

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

1. Partida de nacimiento o fotocopia compulsada del documento nacional de identidad o del libro de familia.
2. Certificado académico de estudios (original o fotocopia compulsada del mismo), en el que consten las calificaciones obtenidas en cada asignatura, con especificación del curso y convocatoria en que fueron aprobadas.
3. Certificado médico oficial (original y fotocopia) que acredite que el interesado no padece defecto físico o psíquico que le incapacite para la actividad a realizar.

4. Tres fotografías tamaño carné, recientes.

5. Escrito redactado por el interesado en lengua alemana, explicando los motivos que le inducen a solicitar la plaza, debidamente firmado.

6. Cualquier otro documento que pueda apoyar la petición que se formula.

IV. Plazo de admisión

La solicitud y documentación completa deberán ser presentadas en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente convocatoria.

V. Selección y nombramiento

La selección de los candidatos se realizará por una Comisión Mixta Hispano-Austriaca, sobre la base del expediente académico y demás méritos. Tendrán valoración prioritaria las notas obtenidas en alemán. La Comisión elevará posteriormente su propuesta a las autoridades austriacas competentes, quienes comunicarán directamente el destino adjudicado a los que resulten seleccionados.

—La no aceptación del destino implicará la renuncia a la plaza.

Se notificará personalmente a los candidatos seleccionados la concesión de tal situación.

Sin embargo, la plaza no podrá considerarse definitiva adjudicada hasta que el interesado reciba el correspondiente nombramiento expedido por las autoridades austriacas.

Las renunciaciones, salvo caso de fuerza mayor, deberán formularse con anterioridad al 30 de julio y dirigidas a la Secretaría General Técnica (Subdirección General de Cooperación Internacional) del Ministerio de Educación y Ciencia, calle Cartagena, 83-85, Madrid-28.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de febrero de 1984.—El Secretario general Técnico, Joaquín Arango Vila-Belda.

Sr. Subdirector general de Cooperación Internacional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4699

REAL DECRETO 3509/1983, de 28 de diciembre, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de Azuaga (Badajoz).

La zona denominada «Azuaga», en la provincia de Badajoz, presenta una precaria situación de su economía agraria con defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales. Los estudios realizados por el IRYDA han puesto de manifiesto que estos defectos pueden corregirse, en gran parte, mediante la actuación de dicho Organismo, a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones, medidas que serán financiadas de acuerdo con lo que se dispone en dicha Ley, con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

La Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con el Real Decreto 3539/1981, de 29 de diciembre, ha aprobado la declaración de la zona de Azuaga como de ordenación de explotaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos 128 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, la ordenación de explotaciones en la zona de Azuaga (Badajoz), para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

2. La zona de Azuaga, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Ahilones, Azuaga, Berlanga, Campillo de Llerena, Granja de Torrehermosa, Higuera de Llerena, Maguilla, Malcocinado, Paralela de Zaucejo, Retamal de Llerena, Valencia de las Torres, Valverde de Llerena y Villagarcía de la Torre.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de 184.000 hectáreas.

Art. 2.º 1. La orientación productiva que se señala para la zona es la de fomentar la explotación del ganado de renta, de tipo extensivo y de aptitud cárnica, especialmente vacuno, ovino, caprino y porcino ibérico.

2. Se señalan como líneas de actuación más importantes para el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario el fomento de la producción de oleaginosas y forrajero-prateense, y de la construcción de cercas e instalaciones ganaderas de todo tipo.

Asimismo se prestará especial apoyo a las acciones de mejora estructural de las explotaciones porcinas para las que se tenga solicitada la inscripción en el Registro oficial de acuerdo con lo que se dispone en el Real Decreto 1132/1981, de 24 de abril, sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas extensivas.

Para actuaciones que recaigan sobre explotaciones de ganado bovino de producción de leche se requerirá que las mismas figuren inscritas en el Registro Provincial establecido en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera y dispongan de posibilidad potencial para que mediante las mejoras accedan a la condición de «Granjas de producción lechera».

Se estimulará la transformación en regadío y el acondicionamiento de los regadíos existentes. Se auxiliará la adquisición de maquinaria y equipos. Asimismo se atenderá a la mejora de la red viaria.

3. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Art. 3.º Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona que estudie con el necesario detalle las previstas en el plan general que ha servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 4.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo 1.º en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Art. 5.º En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir las condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en

la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de 1.000.000 de pesetas. El límite máximo será de 10.000.000 de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Art. 6.º Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Art. 7.º Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo 5.º del presente Real Decreto podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo 131 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices del mismo, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo 131 de la mencionada Ley.

Art. 8.º Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueren precisos.

Art. 9.º Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen podrán tener acceso a los beneficios establecidos en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 10. El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos 134 al 139, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca en pleno dominio o en uso y aprovechamiento a comunidades o sociedades de vecinos.

Art. 11. Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el 10 por 100 de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que señalen los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y según las normas establecidas en el Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1969, Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de mayo de 1969 y Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de noviembre de 1974. Podrán optar, en su caso, a cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés; industrias chacneras, servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios o industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a las enseñanzas, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las Empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos 65 y 70 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 12. Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos 53 y 54 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destina las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y directivos para las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo 132 de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias como medio y, a la vez, garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Art. 13. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, de Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Ciencia y de Cultura para que dentro de los créditos de que dispongan, y mediante los programas y convenios que a tal efecto se establezcan, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confía en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

Art. 14. Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el 31 de diciembre de 1983.

Art. 15. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas a que se refiere el artículo anterior en la cuantía que corresponda, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo 2.º de este Real Decreto.

Art. 16. Las expropiaciones que se realicen en el amparo de la declaración contenida en el artículo 1.º del presente Real Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Art. 17. Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode a las circunstancias que se presenten.

Art. 18. Queda facultado el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar los Ordenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, ajustándose las inversiones en cada momento a las previsiones presupuestarias.

Dado en Baqueira Beret a 26 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

4700

RESOLUCION de 9 de febrero de 1984, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se declara zona de seguridad a los terrenos del parque natural denominado «El Valle», sito en la provincia de Murcia.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 14, 2, 1), 14, 4 y 15, 1, el, del vigente Reglamento de Caza, esta Dirección, a propuesta de la Jefatura Provincial del ICONA en Murcia, la cual recoge los acuerdos de la Junta Rectora del parque natural «El Valle», ha resuelto declarar zona de seguridad a los terrenos que comprende dicho parque natural, sito en el término municipal de Murcia, con una superficie de 1.900 hectáreas y cuyos límites son los siguientes:

Norte: Lindero del monte 69 bis, incluyendo los terrenos del Patronato de Fuensanta.

Este: Lindero del monte 69 bis.

Sur: Lindero del monte 69 bis, divisoria de aguas de la Umbria de los Sánchez, del Cerro de Cerrillar y de Peñas Negras, Colado de la Piedra y la Heredad.

Oeste: La Heredad y lindero del monte 69 bis.

El Servicio Provincial de este Instituto en Murcia procederá a colocar en el perímetro de dichos terrenos carteles metálicos rectangulares de 33 por 50 centímetros, separados, como máximo, 100 metros, en los que, sobre fondo blanco, esté pintada con letras mayúsculas negras la siguiente leyenda: «Zona de Seguridad. Prohibido cazar». Estos carteles y los postes metá-